

158-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe de fecha seis de noviembre dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada Nancy Lissette Avilés López, en calidad de Instructora delegada por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 19 al 63).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso recibido el día treinta de agosto de dos mil dieciséis contra el señor Ángel Rubén Benítez Andrade, Alcalde Municipal de El Divisadero, departamento de Morazán, a quien se le atribuye la infracción a la prohibición ética de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, por cuanto en el año dos mil catorce valiéndose de su cargo habría promocionado con su imagen al partido político FMLN, mediante una valla publicitaria relacionada al proyecto denominado *“Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura de la Alcaldía Municipal de El Divisadero”*.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Consta en el Diario Oficial N.º 68, Tomo 395, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, que el señor Ángel Rubén Benítez Andrade fue electo como Alcalde Municipal de El Divisadero, departamento de Morazán, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince.

b) Según el Diario Oficial N.º 74, Tomo 419, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el señor Ángel Rubén Benítez Andrade fue reelecto como Alcalde Municipal de El Divisadero, departamento de Morazán, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno.

c) A partir del seis de octubre de dos mil catorce se ejecutó el proyecto denominado *“Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura de la Alcaldía Municipal de El Divisadero”*, según consta en la certificación del acuerdo municipal número cuatro del acta número treinta y seis de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce (f. 29).

d) Consta en la certificación del acuerdo municipal número dieciséis del acta número cinco de fecha siete de febrero de dos mil catorce, que se invitó a la arquitecta [REDACTED] a participar en la elaboración de la carpeta técnica para el proyecto de *“Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura de la Alcaldía Municipal de El Divisadero”* (f. 30).

e) La sociedad [REDACTED] representada legalmente por el señor [REDACTED], tuvo a cargo la construcción del proyecto antes relacionado y la empresa [REDACTED] cuyo representante es el señor Francisco de Jesús

Urbina Amaya, fue contratada para la supervisión del mismo, tal como consta en la copia certificada del contenido de la carpeta técnica de dicho proyecto (fs. 32 al 51).

f) Mediante informe suscrito por el señor Ángel Rubén Benítez Andrade, Alcalde Municipal de El Divisadero, departamento de Morazán, se establece que la valla publicitaria del proyecto de “Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura de la Alcaldía Municipal de El Divisadero”, se instaló en un inmueble municipal; que el encargado de la elaboración de dicha valla fue el señor Omar Antonio Medina Umaña, representante legal de [REDACTED] y que la persona encargada de la recepción y colocación de la misma fue el señor Leoncio Antonio Urbina, empleado de [REDACTED]. (f. 59).

g) En la copia certificada del contenido de la carpeta técnica del mencionado proyecto únicamente consta el detalle de las dimensiones y medidas de la valla publicitaria, en la cual no se incluyó el diseño, imágenes fotográficas ni acta de recepción de la misma (f. 50).

h) Según consta en impresión del correo electrónico de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la arquitecta [REDACTED], encargada de elaborar la carpeta técnica del proyecto “Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura de la Alcaldía Municipal de El Divisadero”, refirió que ella no fue quien elaboro dicha carpeta y que solamente proporcionó su sello y firma a una colega para la realización de dicho documento (fs. 35 y 36).

i) Al ser entrevistado por la instructora comisionada por este Tribunal, el señor [REDACTED], Administrador del Contrato para el proyecto, indicó que la elaboración y financiamiento del diseño del rótulo publicitario estuvo a cargo de la empresa [REDACTED] desconociendo quién ordenó el diseño del mismo y si al momento de su instalación contenía colores o distintivos políticos del partido FMLN (f. 62).

Asimismo, el señor [REDACTED], representante legal de [REDACTED] fue coincidente en manifestar que fue dicha empresa quien cubrió con los gastos para la elaboración del rótulo publicitario y que él fue quien entregó los datos del proyecto al artesano que lo elaboró, pero no recuerda si tenía colores y distintivos políticos (f. 63).

Adicionalmente, al ser entrevistado vía telefónica por la instructora de este Tribunal, el señor Leoncio Antonio Urbina, empleado de [REDACTED], -encargado de recibir la valla publicitaria-, afirmó que no elaboró ninguna acta de recepción de tal rótulo, debido a que éste no se encontraba descrito en el presupuesto de la obra y en ese sentido no podía hacer constar la recepción de una obra por la cual la alcaldía no había erogado fondos, pero que sí había observado cuando el constructor de [REDACTED] instaló la valla publicitaria en el predio municipal, conocido como la “Guardería Municipal”; sin embargo, no recuerda si contenía colores o distintivos políticos (f. 23 vuelto).

Finalmente, en el informe suscrito por la licenciada Nancy Lissette Avilés López, Instructora delegada por este Tribunal, consta que se efectuaron imágenes fotográficas de la valla publicitaria, pues a la fecha del informe aún permanecía instalada en el inmueble conocido como “Guardería Municipal”, propiedad de la Alcaldía Municipal de El Divisadero, departamento de Morazán, en las cuales se observan borrones o tachaduras en la camisa que portaba en el alcalde Ángel Rubén Benítez Andrade y en la leyenda del mencionado rótulo publicitario (f. 22).

III. Ahora bien, según el informante, en el año dos mil catorce el señor Ángel Rubén Benítez Andrade, Alcalde Municipal de El Divisadero, departamento de Morazán, se habría valido de su cargo para promocionar con su imagen al partido político FMLN, mediante una valla publicitaria relacionada al proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura de la Alcaldía Municipal de El Divisadero”.

Respecto de la configuración de la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra l) de la LEG, la norma proscribe que los servidores públicos se aprovechen de su condición, posición o situación dentro de la Administración pública para realizar acciones –u omitir otras– tendientes a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en particular, sobreponiendo así ésta última al interés general o público.

Ciertamente, aun habiendo obtenido elementos de prueba documental que permiten establecer que efectivamente en el año dos mil catorce el señor Ángel Rubén Benítez Andrade, Alcalde Municipal de El Divisadero, departamento de Morazán, autorizó la instalación de una valla publicitaria para dar a conocer a la población de dicha comuna la ejecución del proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura de la Alcaldía Municipal de El Divisadero”, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten que el referido edil se valió de su cargo para promocionar con su imagen al partido político FMLN mediante el citado rótulo publicitario, pues como ya se estableció, la elaboración y financiamiento del mismo estuvo a cargo de la empresa [REDACTED], desconociendo quién ordenó su diseño y si al momento de su instalación contenía colores o distintivos políticos del partido antes relacionado (f. 62).

Con base en lo anterior, se advierte que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desvirtúe la ocurrencia de los hechos objeto de análisis.

Ciertamente, la instructora delegada efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas a las denunciadas, por las razones planteadas.

IV. El art. 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio*

o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base a lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Ángel Rubén Benítez Andrade, Alcalde Municipal de El Divisadero, departamento de Morazán.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

